



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000096 /2017 0001

AUTO

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

HECHOS

ÚNICO: El día hoy se ha practicado la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que el investigado José Manuel Villarejo se encuentra privado de libertad desde el pasado 4 de noviembre de dos mil diecinueve.

El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar concurren extremos justificadores de tal pretensión, tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse.

La Defensa de la persona privada de libertad ha expresado las alegaciones que se contienen en la comparecencia, a las que expresamente procede remitirse.

Se ha aportado al tiempo de la comparecencia diversa documental relativa de una parte a la compatibilidad de la actividad empresarial del investigado con su condición de comisario de policía, concretamente un informe fechado el 20 de abril de 2015 aportado a las diligencias previas seguidas 46767/2014 del juzgado de Instrucción número 2 de Madrid fechado el 20 de abril de 2015, manifestación por escrito de los comisarios de policía Eugenio Pino Sánchez, Pedro Díaz Pintado, Agustín Linares Molina, diploma que se extiende a favor de Francisco Javier Hidalgo Estévez. Igualmente informes médicos en relación a la situación persona

El investigado José Manuel Villarejo hace las manifestaciones que se contienen en la citada comparecencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- Por la representación del Sr. Villarejo se ha interesado la práctica de diferentes diligencias de prueba tendentes, por una parte a acreditar su inocencia, y por otra, su estado de salud de cara a poder ser adoptada una prisión atenuada.



Debemos comenzar recordando la consolidada jurisprudencia que dispone que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12.06.2005).

Respecto del primer bloque de diligencias interesadas, señalar que se consideran impertinentes e inútiles, toda vez que las mismas podrán ser propuestas y en su caso practicadas en relación con cada uno de los hechos concretos que se le imputan en las diferentes piezas separadas, sin que las mismas propuestas en ahora en la pieza de situación personal, desdibujen los indicios racionales de criminalidad que se han ido cristalizando a lo largo de la instrucción como posteriormente se expondrá, siendo expuestas las mismas con carácter general sin relación con concretos hechos, lo que destierra el carácter de pertinencia y utilidad que exige nuestra LECrim.

Respecto del segundo bloque, basta decir que las concretas circunstancias de la tensión arterial del preso preventivo, no pueden justificar tal medida, primero porque dicho padecimiento está siendo objeto de examen y control en el propio centro penitenciario por los servicios médicos, y en segundo lugar, por cuanto la medida interesada está pensada para supuestos del artículo 508 del LECrim de graves padecimientos que no puedan ser atendidos en el centro penitenciario o que entrañen un riesgo para su vida, lo que aquí es evidente que no concurre por los motivos expuestos y a la vista precisamente de los informes médicos aportados, de lo que se desprende que, de seguir el Sr. Villarejo los tratamientos prescritos, su vida no corre el peligro que alega.

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años".

En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (*asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga*) o en el apartado 2 (*para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos*) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción".

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: "1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado a este respecto, la necesaria motivación de la resolución que acuerde la prórroga de la prisión provisional, al señalar que la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello y que ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste. Aunque el artículo 504.4 Ley procesal penal no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (Auto del Tribunal Constitucional 527/1988, de 9 de mayo), pues "la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado



una vez superado éste" (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 22/2004 de 23 Feb. 2004, rec. 565/2003).

SEGUNDO: El presente procedimiento se inicia a raíz de las revelaciones remitidas por el encausado Francisco Menéndez Rubio que dieron lugar las diligencias seguidas por la Fiscalía Especial anticorrupción. A través de su declaración realizada ante la indicada Fiscalía especial se tuvo conocimiento de la existencia de un grupo de individuos de nacionalidad Guineana quienes prevaliéndose de puestos de alta dirección y gestión en la empresa pública guineana GEPETROL, vendrían desviando fondos ilícitamente obtenidos a empresas radicadas en paraísos fiscales para posteriormente hacerlos llegar a otros países de la Unión Europea, utilizando otras empresas pantalla y testaferros de la máxima confianza, mediante los cuales realizaron inversiones de grandes capitales, entre otros, en el sector inmobiliario.

Para realizar sus inversiones en España y a fin de desvincular su origen ilícito, estos individuos guineanos contaban en España con la colaboración del denunciado Francisco MENÉNDEZ RUBIO, abogado español de origen ecuatoguineano nacido el 15 de diciembre de 1960, que ha venido actuando como intermediario de estos empresarios próximos al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial. Francisco MENÉNDEZ RUBIO trabajaba para GEPETROL y otras sociedades ecuatoguineanas mediante la prestación de servicios de consultoría y asesoramiento mercantil, a través de su cargo como administrador de la sociedad española FRAMEN CONSULTORES Y ASESORES S.L.

La necesidad de dar cobertura legal, y con objeto de recabar la prestación de servicios de apoyo (y protección) de naturaleza tal que, como se verá, únicamente se podrían prestar mediante el abuso de la condición policial, éste recurrió en primera instancia al querellado Carlos Santiago SALAMANCA VILCHES, Jefe del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas desde el 8 de junio de 2006 hasta el 14 de enero de 2015, y desde el 20 de junio de 2016 ostenta el de Comisario Jefe de la Unidad Central de Fronteras, dependiente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Más tarde, y por mediación de SALAMANCA, Francisco MENÉNDEZ RUBIO solicitó para sus socios guineanos la prestación de otros servicios altamente especializados de información e inteligencia al también Comisario del Cuerpo Nacional de Policía querellado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, servicios que también éste le prestó con abuso de su condición y cargo policial.

A raíz de la indicada denuncia se tuvo conocimiento de la existencia de un entramado criminal centrado en torno a las empresas del Grupo Cenynt dirigida a la mediación intercambio de información de carácter personal, cuyo acceso estaba restringido a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, que aprovechándose de la facilidad que le otorgaba la doble condición de policía y de investigador privado le permitió el tráfico de dicha información con terceros.

La organización que está detrás de aquel con funciones perfectamente distribuidas entre sus miembros, creó en el



tiempo en que estuvo en activo una estructura paraestatal que ha instrumentalizado de forma sistemática los recursos públicos en beneficio propio y de sus clientes, habiendo comprometido gravemente el servicio público y puesto en tela de juicio la autoridad del Estado. Debe tenerse especialmente presente el grado de infiltración en las unidades de policía, los recursos con que ha contado al poder acceder incluso información a información legalmente clasificada y la percepción de cantidades millonarias obtenidas por cada uno de los "proyectos" que vienen siendo investigados en la presente cusa.

TERCERO. - A raíz de estas diligencias de investigación llevada a cabo por la Fiscalía Anticorrupción en fecha de 6 de noviembre de 2017 se acordó la entrada y registro de la sede social de la empresa Cenyt y de otras directamente vinculadas con aquella, así como del domicilio de los principales investigados, José Manuel Villarejo Pérez, Rafael Redondo Rodríguez y otras personas directamente relacionadas con el llamado proyecto King. Tras la práctica de la diligencia de entrada y registro y luego de haberse procedido a tomar declaración, se ha podido confirmar los indicios puestos de manifiesto tras un año de intensa investigación por la Fiscalía Anticorrupción. Así, se ha podido contrastar como el principal investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ, sin la previa solicitud de compatibilidad e infringiendo las prohibiciones legales establecidas en la normativa de incompatibilidades que afectan a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, vino desempeñando mientras se encontraba en activo en el Cuerpo Nacional de Policía, desde el año 1989 y hasta su jubilación - que tuvo lugar en 2016- con el empleo de Comisario, en destinos especialmente sensibles por sus funciones y competencias, como la Comisaría General de información o la Dirección 7 Adjunta Operativa (PAO), actividades privadas relacionadas con servicios de consultoría, asesoría, investigación privada y seguridad, actividades desarrolladas bajo la cobertura de una pluralidad de sociedades mercantiles de las que es titular real, algunas de ellas agrupadas bajo la marca registrada Grupo CENYT, aportando como valor añadido a su empresa su relación directa con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Dentro de estas actividades, y como ha quedado apuntado habría sido contratado en el año 2012, por clientes extranjeros que se dedican a la inversión en España de fondos obtenidos mediante prácticas de corrupción en los negocios internacionales, para elaborar supuestos informes de consultoría, que en realidad era un informe de inteligencia que elaboró utilizando información de carácter confidencial a la que accedía por medios propios de su condición policial.

Como contraprestación a los servicios de consultoría de inteligencia asumidos por el denunciado José Manuel VILLAREJO PÉREZ con abuso de su condición policial, éste recibió fondos de los clientes guineanos por importe de 5'3 millones de euros, aunque formalmente asumiera el encargo el Grupo empresarial CENYT (Club Exclusivo de Negocios y Transacciones), cuyo propietario real es VILLAREJO PÉREZ, de manera que dichos fondos acabarían en España valiéndose dicho Comisario de un complejo entramado societario que le permitía oscurecer aquel origen de los fondos para integrarlo en el circuito económico legal, tras la realización de diversas operaciones bancarias a



través de Suiza, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, y Panamá. Una parte de los fondos ilícitamente obtenidos y repatriados por el Comisario José Manuel VILLAREJO PÉREZ, y parte de las presuntas dádivas disfrutadas por el Comisario Carlos SALAMANCA VILCHES, procederían por tanto de los mismos empresarios ecuatoguineanos a los que SALAMANCA habría facilitado ilegalmente su entrada en España, y a los que VILLAREJO había facilitado un informe de inteligencia, entre otros servicios complementarios directamente relacionados con su actividad policial -uso de información confidencial y de medios policiales.

Para ello, actuando formalmente en su condición de presidente del Grupo CENYT, y junto con su socio el también investigado Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, realizaron a sus clientes una propuesta económica para la realización del informe en varias fases, por el cual habrían exigido el pago total de una cantidad superior a los 5.000.000 €.

Para el pago del citado informe el investigado y su socio Rafael REDONDO RODRÍGUEZ habrían solicitado a sus clientes que el pago fuera diversificado a diferentes destinatarios y no sólo a CENYT, facilitándoles una serie de cuentas bancarias radicadas en el extranjero.

De este modo se transfirieron a Panamá desde una cuenta de Suiza controlada por los clientes que le habían solicitado el informe, que se conozcan hasta la fecha, transferencias por importes superiores a los 750.000 € cuyos beneficiarias eran mercantiles directamente vinculadas al investigado.

Desde la misma cuenta de Suiza, se transfirieron otros fondos por monto superior a los 400.000 € a una cuenta del Reino Unido cuyo beneficiario es una mercantil constituida en Uruguay igualmente vinculada directamente al investigado; y una nueva transferencia por importe superior a los 400.000 € tuvo como destino una cuenta de un banco uruguayo, figurando como beneficiada una de las mercantiles panameñas bajo su control.

Además del importe de estas transferencias, el pago del informe se realizó también con entregas de dinero en efectivo en España, por importe al menos de 1.500.000 €, habiendo sido recibidos algunos de estos pagos por los también investigados Carlos SALAMANCA VILCHES y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ.

Posteriormente, una parte de aquellos fondos transferidos a Panamá, en concreto 773.924,52 € fueron retornados en el año 2014 con a la mercantil CENYT CONSULTORÍA ORGANIZACIONAL SL, cuyo titular real también resulta ser el Investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ. Esa cantidad, completada por otros 230.000 € retornados desde una cuenta vinculada de Uruguay, previo paso por otras cuentas en las que figuraba autorizado Rafael REDONDO RODRÍGUEZ integraron un saldo de 1.000.000 € en una cuenta titulada por CENYT CONSULTORÍA ORGANIZACIONAL SL, dinero que resultaba así ya alejado de aquel origen de los fondos tras la realización de diversas operaciones bancarias a través de Suiza, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, y Panamá.

Este saldo de 1.000.000 € ha sido posteriormente integrado en el circuito económico legal, valiéndose el investigado de su complejo entramado societario constituido en España, mediante una compleja operativa compleja operativa que permitió a la postre destinar esos fondos a la adquisición de participaciones sociales por parte de una de las mercantiles de este entramado societario bajo control del investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ, que se caracteriza por las numerosas e intrincadas vinculaciones entre partícipes, administradores y apoderados, con constante generación de nuevas estructuras mercantiles en la que participan su socio de confianza Rafael REDONDO RODRÍGUEZ junto con otros investigados de su entorno familiar, así como testaferros".

En estas condiciones, José Manuel VILLAREJO PÉREZ aceptó la elaboración de un informe de consultoría para los clientes guineanos de Francisco MENÉNDEZ RUBIO, y junto con su socio Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, actuando formalmente el primero en su condición de presidente del Grupo CENYT, formalizaron una propuesta económica para la realización del que finalmente se denominó informe *Proyecto King*, por el cual habrían exigido el pago de una cantidad de 5.500.000€.

CUARTO. - Tras la confirmación de las sospechas frente al investigado a raíz del conocimiento de los hechos que dan motivo al proyecto King, que anteriormente se ha relatado, se ha conocido también como consecuencia del análisis de los efectos informáticos intervenidos en los registros practicados la existencia de otros tantos proyectos o negocios que constituían su actividad habitual. Los indicios existentes y obrantes en dichos dispositivos han permitido corroborar que las actividades que ofertaba iban mucho más allá de un mero contrato de prestación de servicios de detectives, aprovechándose de situaciones extremas de crisis empresarial para intervenir por medios poco ortodoxos en la vida personal de los implicados en aquellos conflictos.

Entre estos contratos José Manuel VILLAREJO y Rafael REDONDO ofertaron a los responsables de HERRERO& ASOCIADOS un servicio dirigido a solventar una "Situación de Crisis", que incluía la obtención, de forma ilegal, de informaciones y datos de carácter reservado -tráficos de llamadas, movimientos bancarios, información tributaria y de seguridad social, etc.- relativos a su competidor -BALDER IP LAW-, tal y como obra en los denominados "Informe Preliminar" de 17/07/2013, "Informe Avance" de 09/10/2013, informe Iron Perfil 13/11/2013 y en la reunión de 13/9/13 y 5/11/2013, entre otras.

Debe de destacarse especialmente la documental intervenida en el registro de la mercantil HERRERO&ASOCIADOS, que acreditaría la entrega material de información reservada, así facturas de los pagos diversificados a varias empresas del Grupo CENYT; declaraciones tributarias especiales de José Antonio Hernández Rodríguez y su esposa María Josefina Gil González (modelo 750) y documentación bancaria de las cuentas de José Antonio Hernández Rodríguez en la entidad CAJAMAR, a las que se aludía en las conversaciones grabadas.

En las reuniones mantenidas entre José Manuel Villarejo y los responsables de la empresa Herrero y asociados, VILLAREJO les



manifiesta que para la obtención de los datos descritos, dispone de la colaboración de terceras personas -con acceso, directo o indirecto, a cuentas bancarias, información de la Seguridad Social, de la Agencia Tributaria, tráficos de llamadas, etc.-, algunas de las cuales reciben a cambio compensaciones económicas, que exceden con mucho de los servicios propios de una Agencia de Detectives privados. Los pagos realizados además fueron camuflados a través de las diversas empresas vinculadas al entramado de José Manuel Villarejo. La diversificación del pago entre cuatro mercantiles del entramado societario que constituye el Grupo CENYT, cuyo titular real es el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, con la participación material de su socio de confianza, el también investigado Rafael REDONDO RODRÍGUEZ: El Informe Ra 70/2018, de 20 de abril de la Unidad de Apoyo de la Agencia Estatal Tributaria en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado acreditaba que efectivamente desde el cliente HERRERO&ASOCIADOS se hicieron pagos a la estructura societaria controlada por los investigados José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, diversificados hacia diversas mercantiles de su entramado empresarial que aparecen como beneficiarias, y que por su importe y fecha coinciden con los honorarios pactados por la actuación desarrollada para la denominación del "PROYECTO IRON".

La información obrante en las bases de datos tributaria ha permitido también observar que en el ejercicio 2013 cuatro de aquellas sociedades declararon haber facturado, según el modelo 347, al cliente HERRERO&ASOCIADOS por un total de 302.500,00 euros; y las cuatro mercantiles declararon también haber soportado la facturación del mismo cliente por importe de 90.750 Eur. para Stuart & Mckenzie Spain Sl, 84.700 Eur. en relación a Cenyt Data SL, 48.400 Eur. en el caso de Club Exclusivo de Negocios y finalmente 78.650 Eur. en el caso de Cenyt Consultoria Organizacional.

Muestra del carácter opaco de los servicios que fueron contratados es la forma en que se instrumentalizaron los pagos. En el curso del registro de las oficinas del despacho HERRERO & ASOCIADOS SL no se encontraron en los archivadores correspondientes a las facturas física soportadas en los años 2013 y 2014 ninguna de las siete facturas emitidas por las anteriores cuatro mercantiles del Grupo CENYT. Sin embargo, el acceso a la contabilidad informática de HERRERO & ASOCIADOS SL permitió la identificación de los registros contables de siete facturas recibidas de las cuatro sociedades: STUART & MCKENZIE SPAIN SL (29/07/2013 y 06/11/2013); CENYT DATA SL (20/08/2013 y 06/11/2013); (CENYT) CLUB EXCLUSIVO DE NEGOCIOS Y TRANSACCIONES (31/07/2013); CENYT CONSULTORIA ORGANIZACIONAL SL (20/08/2013 y 01/10/2013), por un importe total de 302.500,00 C.

Con esta operativa de registro contable se fracciona una importante deuda de 302.500,00 €, en siete facturas que se reciben en tres fechas del mes de agosto y en otras tres fechas del mes de septiembre pagos que se realizan al margen de la contabilidad de la empresa. En la consulta realizada al tiempo del registro del libro mayor de cada una de las cuentas contables que identifican a las sociedades acreedoras, resultando que no se ha registrado ninguna otra operación con ellas como acreedoras durante los 2013 y 2014.

Se disfraza la realidad de la causa del gasto en cuentas contables que no tienen aparente relación con la realidad de los servicios requeridos (623320-COLABORADORES JURÍDICOS; 623380-CONSULTORIAS; 627330-GASTOS DE PROMOCIÓN; 649030-OTROS GASTOS SOCIALES), mezclándolos con otros gastos de la empresa, y posteriormente se fraccionan los pagos en distintas fechas, en un plazo de alrededor de dos meses y medio, ordenándolos a través de cuatro cuentas bancarias en cuatro entidades diferentes, buscando opacidad en la operación y obstaculizando el rastreo de lo que es en realidad una única operación económica con un único acreedor.

Este modo de proceder además no es inocuo fiscalmente, ya que esa deuda y posterior pago de 302.500 E, contabilizado en cuentas de gastos será aprovechado para deducir la base imponible del Impuesto de Sociedades, minorando la deuda tributaria.

Esos gastos nunca serían admitidos como gastos deducibles en ese impuesto al carecer de acreditación de la realidad de los servicios prestados y de su afectación a la actividad mercantil de la empresa. Por supuesto si se confirmara que lo encargado al proveedor de estos servicios es una actuación ilegal, lo satisfecho en contrapartida nunca serían gastos deducibles.

Los responsables de Herrero y Asociados eran conocedores que José Manuel Villarejo era Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y disponía cuando menos de la capacidad de trasladar información de interés policial a Unidades Operativas del Cuerpo Nacional de Policía. Estos datos -la adscripción de VILLAREJO al Cuerpo Nacional de Policía, la ilicitud en la obtención de la información y la existencia de sobornos a terceras personas- no sólo eran conocidos y aceptados por los representantes de HERRERO que negocian el encargo -principalmente, Francisco CARPINTERO, María Ángeles MORENO y Alvaro MARTÍNEZ, con conocimiento del investigado Andrés MEDINA BRAVO como Director General de la empresa-, sino que constituyen el fundamento del elevado precio -625.000€- exigido por VILLAREJO y REDONDO a cambio de llevar a cabo el "PROYECTO", tal y como él mismo les justifica en los archivos de audio intervenidos en el curso de las entradas y registros.

QUINTO. - Otro de los proyectos que han dado motivo a la formación de una pieza separada de investigación es el identificado como proyecto "LAND". Francisco Peñalver y Susana García Cereceda, promotores de la urbanización de lujo «La Finca» y David Fernández, su responsable de seguridad contrataron con el investigado y su socio Rafael Redondo un proyecto para recabar información al objeto de conocer en qué situación había quedado la promotora (Procisa) a la muerte de su presidente a fin de reclamar la herencia, pero del que se ha podido conocer que iba más allá de un servicio de consultoría, estableciendo un plan perfectamente dirigido a averiguar datos sobre la situación del resto de los herederos y finalmente a remover voluntades a través de medios al margen del derecho.

Del examen de las actuaciones se desprende que el encargo realizado por Susana García Cereceda López, Francisco Lorenzo



Peñalver Sánchez y David Fernández Aumente al grupo Cenynt, excedía de lo que era un encargo sobre la rentabilidad de la empresa PROCISA. Los materiales intervenidos en los registros en los domicilios de Rafael Redondo y José Manuel Villarejo que en aquel se mencionan, se aprecian conversaciones en las que se está facilitando por éstos últimos a los tres primeros información sobre la vida privada de Yolanda García cereceda, Jaime Ostos, Joaquín Torres o Silvia Gómez Cuétara, sobre los teléfonos que utilizan o con quien hablan y se relacionan, que nada tiene que ver con la marcha de la empresa. Tampoco se puede sostener que no tengan conocimiento aquéllos de los métodos utilizados por grupo Cenynt, cuando existen conversaciones en que se les explica teléfonos con los que contactan las personas a las que someten a vigilancia, país o lugar de donde parten las llamadas, problemas para identificarlos, o donde se habla de los números que les han facilitado.

El origen de la investigación nace con motivo de la aprehensión de diversos efectos informáticos en el domicilio de Avenida de España concretamente del Indicio MP 105 M, Ref.07.9.19.1. hallazgo casual dentro del marco de la pieza principal que se sigue como consecuencia de las diligencias de investigación de la Fiscalía Anticorrupción por razón de la colaboración del también investigado Menéndez. Por esta razón se acordó la entrada y registro en la sede social de Procisa en Pozuelo donde se pudo confirmar los indicios inicialmente conocidos a través de las grabaciones.

A principios de septiembre de 2019, la unidad de asuntos internos solicitó que se procediese a realizar averiguaciones en orden a determinar los accesos a las bases de datos de la policía, fundamentalmente base de datos del DNI, se pudo conocer entonces la directa dependencia de las personas que procedieron a acceder a los datos de carácter personal de los perjudicados con la persona de Enrique García Castaño. En el oficio 9866/2018 se concluye la directa vinculación entre el principal investigado en la causa José Manuel Villarejo Pérez y Enrique García Castaño, mediante una colaboración que se produce de manera periódica y constante entre ambos investigados encontrándose perfectamente perfilada la misma en los hechos que son objeto de investigación.

Se ha podido saber también que para la realización de esta actividad resultaría decisiva la intervención de Antonio Bonilla Martínez, quien luego de que le fuese tomada declaración no ha dado aclaración a los numerosos indicios que se presentan contra su persona como ejecutor material de los accesos indebidos a dichas bases de datos

SEXTO. - Las actuaciones practicadas hasta la fecha en relación con el denominado "PROYECTO PIT" objeto de investigación en la Pieza Separada nº 4 han aportado indicios racionales bastantes sobre la comisión de varios delitos de naturaleza grave, que podrían haber cometido los ya investigados José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ en el marco de la organización criminal que también es objeto de investigación en el presente procedimiento, habiendo recibido pagos a través de dos de las mercantiles de su compleja estructura societaria, CLUB EXCLUSIVO DE NEGOCIOS Y TRANSACCIONES SL y STUART&MCKENZIE



SPAIN SL, a cambio de la prestación de servicios incompatibles con la función con la condición de comisario del Cuerpo Nacional de Policía en activo que esas fechas ostentaba el investigado. Estos servicios fueron contratados con sus clientes con un contenido manifiestamente ilícito al menos por lo que respecta a la obstaculización de una orden internacional de detención para extradición, y otros servicios de carácter delictivo que se enmascaran bajo el eufemismo "la adecuada defensa legal en el sentido más amplio" a desarrollar en Guatemala, en los Estados Unidos y en España.

En la negociación directa de los pagos con los hermanos Ángel y Álvaro PÉREZ-MAURA, así como en el desarrollo de la compleja estrategia encaminada a interferir en favor de aquellos en el procedimiento penal en el que Ángel está investigado y reclamado por las Autoridades judiciales de Guatemala, y en favorecer su posición ante el posterior conflicto con la mercantil APMT, filial de la danesa MAERSK, el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ aparece concertado con otros individuos plenamente identificados, Adrián DE LA JOYA RUIZ DE VELASCO y Enrique MAESTRE CAVANNA, siendo el primero de ellos un socio de largo recorrido y con el cual, en concreto para la ejecución de este Proyecto PIT, "van a pachas".

Dicho PROYECTO PIT surge como consecuencia del delito de cohecho internacional que habrían cometido, al menos, los investigados Ángel PÉREZ-MAURA GARCÍA y Francisco Javier SOUCHEIRON MARCET al haber acordado el pago de 30.000.000 de dólares a autoridades, funcionarios y otros partícipes para obtener de forma ilícita la concesión administrativa para la construcción y explotación de la terminal de contenedores de Puerto Quetzal, en Guatemala.

Tal y como consta en la causa, esta oportunidad de negocio surgió el 20 de abril de 2016 cuando Enrique MAESTRE CAVANNA, amigo personal de Ángel PÉREZ-MAURA, José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Adrián DE LA JOYA RUIZ DE VELASCO, les ofreció una elevada cantidad de dinero ("una serie de milloncitos"), que pagaría Ángel a cambio de que evitaran su detención y extradición a Guatemala, a sabiendas de la condición policial de VILLAREJO y de la capacidad de influencia de éste y de DE LA JOYA en el ámbito de la Audiencia Nacional.

Los importes fijados en ambos acuerdos de 28 de abril concuerdan con la reunión que tuvo lugar el 26 de abril de 2016 entre José Manuel VILLAREJO PÉREZ, Rafael REDONDO y Adrián de la JOYA RUIZ DE VELASCO, de la que se desprende nuevamente, como en la primera reunión del 20 de abril, que Adrián de la JOYA participaría directamente de las ganancias obtenidas por el Grupo CENYT, ostentando una posición dominante como negociador principal en la fijación de los honorarios a percibir, pero sin aparecer formalmente vinculado de manera directa a dicho grupo empresaria. En el curso de estas conversaciones se ha podido conocer, cada una de las cantidades que debería de ser satisfechas y el modo en que se llevaría a efecto los pagos, significándose concretamente las cantidades que deberían de hacer efectivo para la consecución de su propósito. Estos pagos han podido luego ser contrastados por medio del examen de la contabilidad de las empresas relacionadas con la persona de José Manuel Villarejo. Así en

el oficio policial nº 817/2019, de 4 de abril en el que la unidad judicial investigadora de policía judicial pudo comprobar tras el análisis las ocho cuentas bancarias tituladas por las mercantiles directamente vinculadas a los investigados José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, CLUB EXCLUSIVO DE NEGOCIOS, SL y de STUART&MCKENZIE, SL y que resultaron receptoras del importe total de 7.498.700 euros en concepto de retribución de los ilícitos servicios contratados, consta que esos fondos se distribuyeron posteriormente para efectuar pagos a mercantiles vinculadas a terceras personas relacionadas con el Proyecto "PIT"; para el mantenimiento de la estructura societaria investigada, como pagos de impuestos, nóminas o el alquiler de la oficina TORRE PICASSO a PONTEGADEA INMOBILIARIA, SL; o para realizar transferencias a otras cuentas de las mismas sociedades y a otras sociedades vinculadas o cuyo titular real ya acreditado en la causa es el investigados José Manuel VILLAREJO PÉREZ, en algunos casos en concepto de traspaso a otras cuentas de la misma sociedad, para finalmente ser transferidos a cuentas de terceros, por lo que se aprecia una serie de movimientos innecesarios que dificultan el seguimiento del flujo real de los fondos. Pero también se destaca cómo un cuarto destino de estos fondos ilícitamente obtenidos -retribución del delito de cohecho- estaba constituido por diversas comprar e inversiones, transformado así parte estos fondos de modo que aparecieran totalmente desvinculados de aquél ilícito origen, en unas claras operativas de blanqueo de capitales mediante la compra de acciones BANCO POPULAR y de cuentas en participación con MONTE FUJI S.L, así como el pago a un concesionario de vehículos (MOVILCAR SA).

En el curso de las reuniones mantenidas con el investigado José Manuel Villarejo se concretan cada uno de los conceptos, así se dice la "cantidad ciento veinte mil (120.000) euros al mes para gastos de despacho porque vamos a tener que tocar a muchísima gente". En curso también de dicha reunión Adrián de la Joya le indicaba al Comisario investigado: "... esto no se te va a ir nunca más allá de diez millones al éxito, para que lo sepas. Porque algo de dinero tendremos que ganar nosotros también porque le vamos a dedicar muchísimo tiempo. ¿Lo tienes claro?.... Entonces dirá: Lo tengo claro. Adelante. Esa conversación la voy a tener así en esos términos"

Desde el punto de vista del cohecho activo, los pagos efectuados por los hermanos Ángel y Álvaro PÉREZ-MAURA GARCÍA se llevarían a cabo con ostentando el investigado VILLAREJO PÉREZ, la condición de comisario de Policía en activo y con pleno conocimiento de la ilicitud del objeto del servicio contratado.

SÉTPIMO. - Del análisis que se viene efectuando sobre la documentación (en soporte papel y digital) intervenida, se ha podido también acreditar la existencia de otro encargo efectuado por los hermanos MUÑOZ TAMARA a principios de 2017 (estando el Comisario VILLAREJO ya jubilado) y que han dado motivo a la formación de la pieza de investigación número seis, a raíz de la resolución dictada por este juzgado de fecha de 16 de agosto de 2019.



La información plasmada a raíz del oficio 11950/2018 de 18 de julio obtenida a través de la información almacenada en los efectos informáticos intervenidos en el domicilio habitual de VILLAREJO, sito en finca EL MONTECILLO de Boadilla del Monte (INDICIO BE4, dentro de una carpeta denominada "AR"), así como en el registro practicado en las oficinas de TORRE PICASSO (INDICIO MP68), cuyas extracciones de datos fueron practicadas por la Sección Técnica de la U.I.T., se ha podido constatar cómo a comienzos de 2015 Juan Leocadio MUÑOZ TAMARA y Fernando MUÑOZ TAMARA, con el conocimiento y aprobación de sus Letrados Ricardo ÁLVAREZ-, OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis GARCÍA GONZÁLEZ, efectúan un encargo al Comisario VILLAREJO (que posteriormente incorpora a Rafael REDONDO a las negociaciones) para acometer el denominado proyecto "PINTOR" que surge a raíz del conflicto entre los hermanos MUÑOZ con un tercero, Mateo MARTÍN NAVARRO, al que reclaman una cantidad importante de dinero, estando el citado conflicto, al menos en parte, judicializado. En dicho procedimiento Mateo es defendido o asesorado por el Letrado D. Francisco Javier DE URQUÍA con la finalidad de lograr un acuerdo ventajoso para la parte de los HERMANOS MUÑOZ, deciden contratar al Comisario VILLAREJO, acordando con éste, a cambio de precio, efectuar una investigación sobre Mateo (PINTOR) y sobre su Letrado, Dicho encargo se efectúa con el conocimiento, participación y aprobación de los Letrados de los hermanos MUÑOZ, Ricardo ÁLVAREZ-OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis, quienes se encargarían de recepcionar en última instancia el material sensible obtenido por VILLAREJO y ejecutar las medidas de presión sobre el Letrado de Mateo (Francisco Javier URQUÍA), según el plan trazado por los HERMANOS MUÑOZ y VILLAREJO

De lo practicado en la indicada pieza de investigación se ha podido tomar conocimiento de la comisión de diversos delitos de descubrimiento y revelación de secretos y de dos delitos de extorsión, que podrían haber cometido los ya investigados José Manuel VILLAREJO REDONDO RODRÍGUEZ en el marco de la organización criminal que es objeto de investigación en el presente procedimiento, habiendo recibido pagos a mercantiles de su compleja estructura societaria, a cambio de la prestación de inteligencia contratados por sus clientes Juan Leocadio MUÑOZ Fernando MUÑOZ TAMARA, con el conocimiento y participación de su PÉREZ y Rafael también es objeto través de algunas de servicios ilegales TAMARA y letrados Ricardo ÁLVAREZ-OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis, que incluían la realización de actos de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de las personas y en el derecho al secreto de sus comunicaciones, así como el acceso a datos reservados, conductas que en sí mismo pudieran ser constitutivas de otros ilícitos penales, y para lo cual contaban con el apoyo de individuos que realizaban para ellos labores subalternas, también funcionarios policiales en algunos casos, prevaleciendo de su condición de excomisario y de la red de contactos utilizada mientras desarrollaba actividades similares estando en servicio activo.

Dicho cuadro indiciario acreditaría que los hermanos Juan Leocadio y Fernando MUÑOZ TAMARA se encontraban inmersos en un procedimiento judicial por el que reclamarían una importante cantidad de dinero a Mateo Martín Navarro, defendido por el letrado Francisco Javier de Urquía Peña, y con el conocimiento



y aprobación de sus letrados Ricardo ÁLVAREZ-OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis, éste último pendiente de ser plenamente identificado, efectúan un encargo a comienzos del año 2017 a VILLAREJO PÉREZ, al encontrarse éste unido por vínculo de amistad a la esposa del investigado Juan MUÑOZ.

Dicho encargo efectuado a VILLAREJO PÉREZ tendría por objeto que éste acometa, a cambio de precio, el denominado proyecto "PINTOR", cuya finalidad es lograr solucionar por medios expeditivos los problemas legales de los HERMANOS MUÑOZ TAMARA, mediante el desarrollo por parte del Grupo CENYT de una investigación integral sobre Mateo Martín Navarro y su abogado Francisco Javier de Urquía Peña que permita la obtención de datos de carácter personal y patrimonial con los que poder coaccionarles, sin reparar en el procedimiento a emplear para llegar a dicho objetivo, con tal de asegurarse el éxito del proyecto. La investigación acordada la dirigen ambas partes desde el inicio a presionar a Mateo y su Letrado, de forma que les fueren, principalmente a Francisco Javier de Urquía, a aceptar unas condiciones o acuerdos económicos favorables para los HERMANOS MUÑOZ.

De este modo José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ organizan tres equipos de seguimiento de dichos objetivos (uno que seguirá los movimientos de Mateo, otro que seguirá a Urquía, ambos en Marbella, y otro equipo que operaría en Madrid), poniendo a su disposición la más alta tecnología, accediendo incluso al contenido de los correos electrónicos y los mensajes de whatsapp de Urquía que éste escribe mientras se encuentra dentro de un establecimiento público por medio de cámaras dotadas de sofisticados sistemas de zoom, e incluso colocando cámaras con micrófonos en los aseos de dicho establecimiento, hasta obtener un vídeo con la confirmación de que dicho objetivo es consumidor habitual de sustancias estupefacientes. Toda esta capacidad operativa, tanto de medios personales como materiales de la mayor variedad y al más alto nivel tecnológico, venía siendo ofrecida por VILLAREJO PÉREZ en sus diferentes "proyectos" a sus clientes cuando se encontraba en servicio activo, como consta documentado en la presente investigación en los casos de los proyectos IRON o LAND. El destino de dicha información ilícitamente obtenida será entregárselo a los letrados de los HERMANOS MUÑOZ, Ricardo ÁLVAREZ-OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis, para que éstos ejecuten la parte final del proceso de coacción ideado mediante su exhibición a Urquía, del que señalan que está *"rehaciendo su vida personal y profesional"* tras haber sido expulsado de la carrera judicial, con la advertencia de difundirlo a través de internet por medio de Youtube, o incluso a su padre, también juez, si no accede a sus pretensiones económico-procesales, y sin que en ningún momento los investigados descarten acudir a vías más expeditivas, ofreciéndose el propio VILLAREJO PÉREZ a ejecutar el plan si ninguno de sus clientes se atreve finalmente a hacerlo.

Los secretos e información sensible y reservada así obtenida ilícitamente, habría sido cedida a los clientes que contrataron estos servicios a los anteriores con pleno conocimiento de su ilicitud, resultando por ello Juan Leocadio MUÑOZ TAMARA y Fernando MUÑOZ TAMARA, Ricardo ÁLVAREZ-OSSORIO FERNÁNDEZ y José Luis también autores del delito de

descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos en el artículo 197.2 y 6 del Código penal, y de dos delitos de extorsión del artículo 243 del mismo Código Penal.

OCTAVO. - (...)

NÓVENO.- Encontrándose en servicio activo en el año 2015, otro de los proyectos que han investigados ha sido la colaboración realizada por el indicado comisario con diversos empresarios radicados en Marbella para solventar los problemas legales y supuestas extorsiones que están sufriendo los primeros por medios fuera de la legalidad. Los hechos arrancan en el año 2015, cuando el investigado José Manuel Villarejo todavía estaba en activo en la Policía. La presunta víctima en este caso es el empresario nacido y afincado en Marbella, Felipe Gómez Zotano quien había sido objeto de la querrela presentada el 28 de julio de 2015 por Marcena Katarzina Nikiel quien acusaba aquel de haber sido extorsionado para la percepción de cantidades. El juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella admitió a trámite la querrela y el empresario tuvo que acudir como imputado a declarar en la que manifestó que la mujer había mostrado su interés de comprarle su casa, pactando un preciso de 2,3 millones y llegó a pagarle un millón de euros en varios plazos pero sin que se llevase a efecto la venta. El perjudicado le propuso como única opción para quedarse la vivienda asumir un crédito que el había contraído a través de una empresa opaca inscrita en Gibraltar. El precio del crédito resultaría superior al que ella consideraba que debía pagar y sin que las actuaciones en vía judicial no hubiesen resultado satisfactoria para sus intereses. El comisario y sus colaboradores se habrían concertado para obtener información que permitiese el avance de la investigación de este modo a través de la empresa privada Cenyt habrían realizado un informe de seguimiento del indicado empresario que incluiría datos confidenciales de listados públicos a los que sólo habría accedido a través de los contactos que el investigado tendría en la Ucao y particularmente a través de la persona de su especial responsable de Enrique García Castaño. Este informe buscaba sostener la querrela interpuesta por estafa de la ciudadana polaca Marcela Katarzina Nikiel. También es objeto de investigación las distintas extorsiones, y seguimientos robos en su vivienda oficinas y hoteles que aquella denuncia que habría encargado el investigado, para conseguir información.

Para llevar a cabo los servicios contratados Rafael REDONDO RODRÍGUEZ elaboró un "Informe prejudicial, investigación prejudicial, patrimonial y análisis documental de Felipe Gómez Zotano", de fecha 7 de septiembre de 2015 -aportado por el denunciante que contiene información no accesible por fuentes abiertas. Posteriormente, en Oficio nº 12.402/2018, de 5 de octubre la Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía informó que entre la entre la documentación intervenida en el marco de las Diligencias Previas nº 96/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 se había localizado, hasta el momento, diferente documentación relacionada con el denunciante Felipe GÓMEZ ZOTANO, en particular, el "INFORME PREJUDICIAL, PATRIMONIAL y ANÁLISIS DOCUMENTAL" de Felipe GÓMEZ ZOTANO, de fecha 07.09.2015, elaborado por GRUPO CENYT (intervenido en soporte digital en calle Londres de Marbella, domicilio de Juan Carlos ESCRIBANO. CÁRCEL), así como diversas anotaciones

consignadas entre los documentos en soporte papel intervenidos en las oficinas de calle Mártires (Boadilla del Monte) y Torre Picasso (Madrid). Consta entre la documentación intervenida un correo electrónico que Constancio RIAÑO, Inspector Jefe destinado en la Comisaría General de Información remitió a Antonio BONILLA MARTÍNEZ que contenía un "Informe de Actividad 27332179" sobre Felipe GÓMEZ ZOTANO general por el Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado, base de datos de accesos restringido.

DÉCIMO. - (...)

UNDÉCIMO.- (...)

DUODÉCIMO. - (...)

DÉCIMOTERCERO. - (...)

DÉCIMOCATORCE. - (...)

DÉCIMOQUINTO. - (...)

DÉCIMOSEXTO. - (...)

DÉCIMOSEPTIMO. Los hechos descritos en los apartados anteriores serían constitutivos de los siguientes delitos, tal y como expone el Ministerio Fiscal en su escrito:

En la **PIEZA PRINCIPAL**, se le atribuyen los siguientes delitos:

- **Delito de organización criminal para la comisión de delitos graves**, en la cual ostentaría la **condición de jefe** del artículo 570 bis del Código penal, sancionado con penas cuatro a ocho años de prisión.

- **Delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1, párrafo último del Código penal, sancionado con penas de prisión de tres años y tres meses a seis años.

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 2**:

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

- **Múltiples delitos de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.

- **Un delito de descubrimiento y revelación de secretos** del artículo 197 bis.1 del Código penal, que puede ser sancionado con una pena de tres meses a dos años de prisión.

- **Delito continuado de falsedad documental**, del artículo 392 del Código penal, sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 3**:

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.
- **Múltiples delitos de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.
- **Delito continuado de falsedad documental**, del artículo 392 del Código penal, sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 4:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.
- **Delito de tráfico de influencias**, del artículo 430 del Código penal, sancionado con la pena de seis meses a un año de prisión.
- **Delito continuado de falsedad documental**, del artículo 392 del Código penal, sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.
- **Delito de encubrimiento**, del art. 451 del Código Penal, sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 6:**

- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.
- **Dos delitos de extorsión**, del artículo 243 del Código penal, sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 7:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.
- **Delito agravado de malversación de caudales públicos**, del artículo 432.3 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 8:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.
- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 9:**

- **Delito continuado de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.
- **Múltiples delitos de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.



- **Delito continuado de falsedad documental**, del artículo 392 del Código penal, sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 10:**

- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 12:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 13:**

- **Delito fiscal cualificado**, del artículo 305 bis del Código penal, sancionado con la pena de dos a seis años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 14:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 15:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.

En la **PIEZA SEPARADA N° 16:**

- **Delito de cohecho**, del artículo 419 del Código penal, sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

- **Delito de descubrimiento y revelación de secretos con fines lucrativos** del artículo 197.2 y 6 del Código penal, sancionado con la pena de cuatro a cinco años de prisión.

En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal; y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más).

El **riesgo de fuga** es evidente, y ello no solo por las elevadas penas a las que se enfrenta que ya de por sí pueden ser un criterio para la prórroga que se acuerda, sino y sobre todo por cuanto a lo largo de la investigación se ha evidenciado la capacidad concreta que presenta para sustraerse a la acción de

la Justicia. Efectivamente, la estructura societaria con sociedades por todo el mundo que han llevado a la expedición de las correspondientes Comisiones Rogatorias, sus propias afirmaciones (basta recordar la conversación entre el Sr. Villarejo y Francisco Menéndez del 7 de marzo de 2012 en el que le dice que lleva más de 30 años haciendo maldades y cobrando y pagando por todo el mundo), el alto nivel económico descubierto, en algunos casos a nombre de terceras personas, la posesión de dos DNI con identidades que no le corresponden y que no devolvió en el momento de su pase a la jubilación (JJ Esteban Alonso y FJ Hidalgo Estévez), el pasaporte español con hojas en blanco incautado, su capacidad incluso de reiteración delictiva como se comprueba en la pieza 6 al obtener los archivos en la primavera de 2017, o en la pieza 4 al evitar la ejecución del plan establecido con su detención, evidencian que la estructura del investigado podría ser utilizada incluso para sustraerse a la acción de la justicia, para cometer nuevos delitos o destruir fuentes de prueba que en la actualidad se están investigando. Por otra parte, la capacidad económica recogida, entre otros en el oficio UAI 12.289 de 18.07.2017 en el que se estima un patrimonio inmobiliario tanto en España como en el extranjero de más de 16 millones de euros, demuestra una estructura financiera capaz de generar estructuras para sustraerse a la presente causa.

Junto a este riesgo de fuga, la instrucción practicada evidencia un alto riesgo de **alteración o destrucción de fuentes de prueba**. La estructura societaria a la que se aludía anteriormente, y que está siendo objeto de investigación mediante comisiones rogatorias y análisis de la documentación incautada, permite conocer el destino del dinero ilícitamente obtenido por el investigado, dinero que a su vez procede de transacciones bancarias que permiten conocer el origen nacional e internacional de las cantidades que le fueron abonadas, permitiendo por tanto conocer el origen de tales cantidades que, puesto en relación con la documentación incautada en las entradas y registros, ha ido permitiendo la apertura de piezas separadas. En el momento actual, y dado el estado de descryptación, lo cierto es que consta documentación y cantidades recibidas, a la espera de analizar los audios de más encargos realizados al investigado, por lo que la modificación de su situación actual podría favorecer la destrucción de fuentes de prueba tanto a nivel nacional como internacional, ya que, tal y como señalábamos, existen en la actualidad comisiones rogatorias tendentes a determinar el alcance de la organización criminal investigada, alcance internacional que ya ha quedado evidenciado en varias piezas del presente procedimiento.

Pero el mantenimiento de la medida adoptada se justifica además por un evidente **riesgo de reiteración delictiva**. En el momento de su detención el investigado mantenía su estructura en funcionamiento, destacando como en reiteradas conversaciones grabadas por el mismo hace alusión a que lleva más de treinta años realizando las actividades por las que precisamente se le investiga. A ello debemos unir, que él mismo afirmó disponer de varias copias del material incautado y que es objeto de descryptación, material que, de modificar su situación personal, podría ser utilizado directamente por el investigado



para continuar con la actividad delictiva por la que se le investiga.

Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad -detención-.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional de José Manuel Villarejo Pérez.

Notifíquese esta resolución a la persona privada de libertad, además de las notificaciones preceptivas al resto de partes personadas.

De dicha notificación quedarán excluidos los razonamientos jurídicos 8º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º al contener una descripción de los hechos investigados en las piezas 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 declaradas secretas en las presentes actuaciones.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en atención a los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, D. **MANUEL GARCÍA CASTELLÓN** Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° SEIS.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.